

SALA PRIMERA

NUM. REGISTRO: 2169/91

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por  
RUMASA S.A.

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Món y  
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Jesús Leguina Villa

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Sentencia de la Sala 4ª  
del Tribunal Supremo.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión abierta en el  
recurso promovido por RUMASA S.A.

AUTO

#### I. ANTECEDENTES

1. El día 29 de octubre de 1991 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre de RUMASA S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de julio de 1991 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 779/90.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

El proceso ante la jurisdicción social del que deriva el amparo versó sobre una reclamación formulada en virtud del Plan de Previsión Social de Galerías Preciados, S.A. ante la cual la demandada -hoy recurrente- opuso, en lo que aquí importa, las excepciones de litispendencia y prejudicialidad, por estimar que los Tribunales del orden social deberían rechazar la petición actora al estar aún pendiente de resolución, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, un recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que consideró contraria a Derecho la modificación administrativa de aquel Plan de Previsión Social en el que basó su petición la parte actora en el proceso que antecede.

3.- La demanda invoca la vulneración de los derechos de igualdad (art. 14 C.E.) y tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), el primero en su vertiente de desigual aplicación judicial de la Ley; y el segundo como consecuencia del rechazo por los Tribunales del alegato de prejudicialidad opuesto en su día. Se solicita la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4.- Por providencia de 13 de enero de 1992, tras la admisión a trámite del recurso, la Sala Primera (Sección Primera) de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5.- El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 20 de enero de 1992. En ellas señala que este Tribunal ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, idénticas al

presente supuesto, acerca de la procedencia de acordar la suspensión solicitada previa prestación de fianza. Por todo ello, concluye interesando se acuerde la suspensión fijándose, no obstante, caución bastante para asegurar el contenido de la demanda a los demandantes.

6.- Con fecha 20 de enero de 1992, se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad, insistiendo en que dada la naturaleza del derecho fundamental en que se basa el recurso de amparo, se perjudicaría gravemente su finalidad si se ejecutasen las resoluciones impugnadas, consumándose la contradicción entre resoluciones de diversos órdenes jurisdiccionales, que es precisamente lo que se pretende evitar.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "...la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que,

en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería per se irreversible- sino, sobre todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquél -tutela judicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fin esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, lo viene apreciando este Tribunal, con relación a supuestos similares al presente, concretamente en los Autos de fechas: 13 de agosto de 1991 (rec. amparo núms. 1177/91, 1346/91, 1347/91, 1349/91, 1306 y 1307/91) 5, de septiembre de 1991 (rec. amparo núms. 1658/91, 1662/91 y 1664/91) y 10 de diciembre de 1991 (rec. amp. 2064/91). Por ello, procede reiterar nuevamente dicho criterio y acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la sentencia impugnada y que, eventualmente, pudieran derivar de la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, durante la

tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y dos.

*Thomas Palero*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*